

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1531
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00326 00
Proceso:	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes:	MARTHA URIBE GÓMEZ C.C. 38.971.469
Demandados:	SONIA OSORIO RESTREPO C.C. 43.038.626
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora MARTHA URIBE GÓMEZ en contra de la señora SONIA OSORIO RESTREPO, y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

- 1- Deberá incluir en las pretensiones las causales que invoca como fundamento para obtener la nulidad del matrimonio civil, conforme lo ordena el artículo 82 num. 4 del C.G.P. en concordancia con el art 140 C.C.
- 2- En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos enunciados en el escrito de la demanda.
- 3- Deberá excluir o aclarar el escrito de MEDIDAS CAUTELARES, pues se solicita la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de la parte demandada SONIA OSORIO RESTREPO, sin determinar e identificar sobre cuáles bienes se pretende que recaiga la medida cautelar, teniendo en cuenta que el inmueble denunciado con F.M.I 001-0680781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, está a nombre de la parte demandante; y no es procedente esta medida cautelar en este tipo de proceso conforme al art. 590 del C.G.P., al no versar la demanda sobre el derecho de dominio de dichos bienes.
- 4- En el acápite de notificaciones, deberá indicar el municipio del domicilio de la parte demandada, toda vez que sólo se indica la dirección, datos requeridos, para efectos de notificaciones, competencia, comunicaciones y citación para audiencia (numeral 2 del art. 82 del C.G.P.)

NOTIFICACIONES

Personales: en la secretaria del juzgado y en la oficina de CALI, Calle 6N No. 2N – 36 edificio CAMPANARIO oficina 244 ubica en la ciudad de Santiago de Cali celular 3136844379, fijo 3708203, Correo Electrónico: iuanc99.com@hotmail.com

La demandante Sra. MARTHA URIBE GOMEZ, Calle 6N No. 2N – 36 edificio CAMPANARIO oficina 244 ubica en la ciudad de Santiago de Cali celular 3136844379, fijo 3708203, Correo Electrónico: iuanc99.com@hotmail.com

Demandada: SEÑORA SONIA OSORIO RESTREPO CR 53 No. 51-20, me permito declarar bajo la gravedad del juramento que mi cliente Sra. MARTHA URIBE GOMEZ, desconoce la dirección electrónica de la demandada.

- 5- Adicionalmente, deberá aclarar si la demandante reside en la oficina del abogado, en caso negativo, indicar su dirección de residencia, art. 82 num. 2 C.G.P.
- 6- Como se manifiesta igualmente en el acápite de notificaciones que se desconoce el lugar de residencia de la parte demandada SONIA OSORIO RESTREPO, previo a resolver sobre el emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUIAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si la demandada se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y correos electrónicos que aparezcan registrados de la demandada y su empleador.
- 7- Al contar con la dirección de la parte demandada y no proceder la petición de la medida cautelar solicitada, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
- 8- Igualmente, sin ser un requisito de admisión, para el curso del trámite procesal y la realización de las respectivas audiencias, cada parte procesal deberá contar con un correo electrónico válido e independiente al de los apoderados, que permita la conexión a las diligencias. En caso de no contar con uno, se insta para la creación de uno de estos medios, el cual deberá ser informado al despacho.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora MARTHA URIBE GÓMEZ en contra de la señora SONIA OSORIO RESTREPO

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH STELLA RANGEL portadora de la tarjeta profesional número 92.272 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ